



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
279/2020

PARTE ACTORA: JOSÉ
GERARDO QUINTANILLA
OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA

SECRETARIADO: GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA Y LUIS
OLVERA CRUZ

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve **desechar de plano** la demanda de Juicio Electoral promovida por **José Gerardo Quintanilla Ochoa**², en su calidad de otrora candidato a la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Polanco Reforma (Polanco)³, demarcación territorial Miguel Hidalgo, a fin de controvertir la indebida integración de la COPACO, llevada a cabo por la Dirección Distrital 13⁴ del Instituto

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *parte actora*.

³ En adelante *COPACO*.

⁴ En adelante *Dirección Distrital o autoridad responsable*.

Electoral de la Ciudad de México⁵.

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electivo de las COPACO.

a. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁷.

b. Convocatoria. El dieciséis de noviembre del mismo año, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019** por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁸.

c. Periodo de registro. De conformidad con la *Convocatoria Única*, el periodo de registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, fue el siguiente:

⁵ En adelante *Instituto Electoral*.

⁶ En adelante *Ley Procesal*.

⁷ En adelante *Ley de Participación*.

⁸ En adelante *Convocatoria Única*.



TECDMX-JEL-279/2020

MODALIDAD	DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN		DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 ⁹
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO EL 11 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO Y DOMINGO MARTES
			9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 14:00 HORAS 9:00 A 24:00 HORAS

d. Ampliación de plazos para el registro. Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, de once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos establecidos en la *Convocatoria Única*.

Respecto al registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, los plazos se ampliaron de la forma siguiente:

MODALIDAD	DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN		DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 16 DE FEBRERO
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO EL 15 DE FEBRERO EL 16 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO DOMINGO
			9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 24:00 HORAS

e. Registro de candidaturas. En su oportunidad, se presentaron ante la *Dirección Distrital* las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar la COPACO en la Unidad Territorial Polanco Reforma (Polanco), clave 16-065, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

⁹ En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

f. Publicación de candidaturas aprobadas. El dieciocho de febrero, la *Dirección Distrital* llevó a cabo la publicación en sus estrados, de los dictámenes correspondientes a las candidaturas que cumplieron con los requisitos y, por tanto, fueron aprobadas.

g. Criterios de integración. El veintiocho de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-026/2020** por el que se aprueban los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”¹⁰.

h. Jornada electiva. Del ocho al doce de marzo y el quince del mismo mes, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.

i. Cómputo total y validación de resultados. El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

j. Integración de la COPACO. El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de asignación e integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Polanco Reforma (Polanco), clave 16-065, demarcación territorial Miguel Hidalgo.

¹⁰ En adelante *Criterios para la integración*.



II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-279/2020.

a. Acuerdo de medidas de seguridad del *Instituto Electoral*.

El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual, aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la *Convocatoria Única* aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

b. Presentación. El veintidós de marzo, la *parte actora*, ostentándose como candidato a la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Polanco Reforma (Polanco), clave 16-065, presentó ante la *Dirección Distrital*, escrito de demanda de Juicio Electoral.

En el que controvierte la integración de la COPACO pues desde su perspectiva fue indebidamente sustituido por otra persona bajo el argumento de tratarse del supuesto de acción afirmativa correspondiente a persona joven, cuando la misma ya se encontraba cubierta.

c. Tramitación. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Titular de la *Dirección Distrital*, tuvo por recibido el medio de

impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

d. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la *Dirección Distrital*.

e. Circulares de suspensión de labores del *Instituto Electoral*.
El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. 33, 34, 36 y 39, mediante las cuales se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo¹¹ hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

f. Acuerdos de suspensión de labores del *Tribunal Electoral*.
Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, trece y veintinueve de julio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los Acuerdos

¹¹ Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.



004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020, en los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del Tribunal Electoral.

Siendo que, del veintisiete de marzo al treinta de junio, no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Mientras que, a partir del uno de julio al nueve de agosto, no corrieron plazos procesales, salvo para la atención de asuntos urgentes, no se celebraron audiencias, ni se realizó diligencia alguna.

Sin embargo, se habilitaron los días y horas que resultaran necesarias para realizar actividades a distancia para la atención de asuntos urgentes, tales como los medios de impugnación relativos con la Participación Ciudadana vinculados con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo anterior, observando las medidas sanitarias señaladas en el Protocolo de Protección a la Salud y aprovechando el uso de instrumentos tecnológicos.

En ese sentido, mediante el acuerdo 017/2020 se determinó reanudar las actividades presenciales de este órgano jurisdiccional a partir del diez de agosto, levantándose la suspensión de plazos procesales.

g. Turno. Mediante proveído de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente

TECDMX-JEL-279/2020, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, lo que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/989/2020** de diez de agosto.

h. Radicación y requerimiento. El veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de radicación del juicio **TECDMX-JEL-279/2020**. Asimismo, toda vez que, de autos, se advirtió que obraba en copia simple el escrito de demanda, no obstante, de que, en el escrito de remisión de veinticinco de marzo, se señalaba que el mismo se enviaba en original, se requirió a la *Dirección Distrital* la remisión del mismo.

i. Desahogo de requerimiento. El veintiséis de agosto, la Titular de la *Dirección Distrital*, en desahogo al requerimiento formulado mediante proveído de veinticuatro de agosto, informó que, por error se asentó en el escrito de remisión, que se enviaba original, pues la *parte actora* entregó copia simple a color de su escrito de demanda.

j. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del juicio **TECDMX-JEL-279/2020**, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la



constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la integración de la COPACO, en la Unidad Territorial Polanco Reforma (Polanco), clave 16-065, pues desde su perspectiva fue indebidamente sustituida por una persona que obtuvo una votación menor, bajo el supuesto de acción afirmativa, no obstante que, en su opinión, la misma ya se encontraba cubierta.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹³, 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁴; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la *Ley Procesal*.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum-, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa,

¹² En adelante *Constitución Federal*

¹³ En adelante *Constitución local*.

¹⁴ En adelante *Código Electoral*.

relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Sirve de apoyo *mutatis mutandis* el contenido de la tesis de Jurisprudencia ***TEDF4PC J002/2012***, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “***COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO***”¹⁵.

Ahora bien, toda vez que la *autoridad responsable* no hace valer causal de improcedencia y que este Órgano Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna de ellas, procede a analizar los requisitos de procedencia.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

A. Marco normativo.

Previo al estudio de fondo del asunto, se procede analizar si el medio satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia, toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en el artículo 80 de la *Ley Procesal*.

Por tanto, es necesario que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las

¹⁵ Consultable en www.tecdmx.org.mx.



partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Lo anterior fue razonado en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹⁶.**

Sobre el particular, este Órgano Jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 49 de la *Ley Procesal*, pues la parte actora omitió asentar su firma autógrafa o huella digital en el escrito de demanda, requisito indispensable de procedencia de conformidad con la fracción VII de la citada Ley.

Ahora bien, debe señalarse que el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶ Visible a página 127 de la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 6, inciso H de la *Constitución Local* establece que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como, a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ ha sostenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”.**

Que, si bien es cierto, toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que **el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva**, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De igual forma, la Suprema Corte estableció en la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y**

¹⁷ En adelante Suprema Corte.



PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES¹⁸, que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este *Tribunal Electoral*, que el escrito de demanda contenga, además del nombre de la parte actora, la firma autógrafa o su huella digital.

En ese sentido, el requisito de procedencia y la consecuencia de su falta de cumplimiento, tienen su razón de ser en que la firma es el medio idóneo que genera certeza en la parte juzgadora que es voluntad de la parte promovente instar la jurisdicción del órgano judicial, y, por tanto, dotar de autenticidad al escrito de demanda, identificar y vincular a quien suscribe el documento y a su contenido, es decir, a las pretensiones que hace valer.

¹⁸ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.

Por lo que, la falta de firma autógrafa o huella digital en el escrito de demanda implica la ausencia de la manifestación de voluntad de quien promueve, siendo dicha voluntad un requisito esencial para su procedencia; por lo que, tal falta tiene como consecuencia la imposibilidad de la constitución de la relación jurídica procesal originada por el ejercicio del derecho de acción.

B. Caso concreto.

Tal como se señaló con anterioridad, este *Tribunal Electoral* advierte que el presente medio de impugnación se presentó en copia simple, por lo que no contiene la firma autógrafa o huella, por lo que se actualiza, la causal de improcedencia prevista por el artículo 49 fracción XI de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

La *autoridad responsable* en su oficio de remisión señaló que remitía a este Órgano Jurisdiccional, entre otros documentos, los siguientes:



En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, anexo les remito las constancias relativas al expediente citado al rubro, formado con motivo del juicio electoral promovido por JOSÉ GERARDO QUINTANILLA OCHOA en contra de "...la indebida integración de la Comisión de Participación Comunitaria....."

Dicho expediente se integra con los documentos siguientes:

1. Copia simple del escrito de presentación del juicio electoral de veinte de marzo del presente año, constante en una foja.

2. Original del escrito de presentación del juicio electoral de veinte de marzo del presente año, constante en doce fojas.



Como se puede observar, en el numeral 1, refiere que remite **copia simple** del escrito de presentación de juicio electoral, constante en **una** foja, y en el numeral 2, señala que remite **original** del escrito de presentación de juicio electoral, constante en **doce** fojas.

En ese sentido, de la revisión de las constancias, fue posible advertir que a lo que se refería la *autoridad responsable* en la descripción del número 2, correspondía al **escrito de demanda y anexos**, al coincidir el número de fojas.

Es decir, la *parte actora* acompañó un escrito de presentación y su demanda con anexos, es decir, se trata de documentos distintos, para pronta referencia se insertan las imágenes siguientes:

Escrito de presentación (numeral 1)

ACTORA: **JOSÉ GERARDO QUINTANILLA OCHOA**
AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
DISTRITAL NÚMERO 13 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ACTO IMPUGNADO: LA INDEBIDA
INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA
UNIDAD TERRITORIAL.
DIRECCIÓN DISTRITAL 13
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTES.

JOSÉ GERARDO QUINTANILLA OCHOA, por mi propio derecho, en mi carácter de candidato a la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial **POLANCO REFORMA (POLANCO)**, de la Alcaldía **Miguel Hidalgo** en la Ciudad de México, calidad que acredito con mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **calle Alejandro Dumas 123, Colonia Polanco Reforma (Polanco)**, de la Alcaldía **Miguel Hidalgo** de esta Ciudad, con fundamento en los artículos 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vengo a promover demanda de Juicio Electoral, en contra de la indebida integración de la Comisión de Participación Comunitaria.

Por lo anterior, pido se realice el trámite que la Ley Procesal electoral de la Ciudad de México.

PROTESTO LO NECESARIO
Ciudad de México, a 29 de marzo de 2020

JOSÉ GERARDO QUINTANILLA OCHOA



Escrito de demanda (numeral 2)

ACTORA: **JOSÉ GERARDO QUINTANILLA OCHOA**
AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
DISTRITAL NÚMERO 13 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ACTO IMPUGNADO: LA INDEBIDA
INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA
UNIDAD TERRITORIAL.

CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTES.

JOSÉ GERARDO QUINTANILLA OCHOA, por mi propio derecho, en mi carácter de candidato a la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial **POLANCO REFORMA (POLANCO)**, de la Alcaldía **Miguel Hidalgo** en la Ciudad de México, calidad que acredito con mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **calle Alejandro Dumas 123, Colonia Polanco Reforma (Polanco)**, de la Alcaldía **Miguel Hidalgo** de esta Ciudad, con fundamento en los artículos 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vengo a promover demanda de Juicio Electoral, en contra de la indebida integración de la Comisión de Participación Comunitaria.

Por lo tanto, se hacen valer las siguientes consideraciones de hecho, de derecho y conceptos de agravio que tienden a demostrar a sus señorías los agravios que se hacen valer.

INTERÉS JURÍDICO

Se acredita en términos de que el promovente actúa en el carácter de candidato a las Comisiones de Participación Comunitaria, conforme a lo establecido en el artículo 103 fracciones I, y III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y los diversos 3, 5, 9, 10 y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



Respecto al primero de los escritos, la *Dirección Distrital* señaló que lo remitía en **copia simple**, mientras que, respecto al

segundo, manifestó que lo enviaba en **original**, sin embargo, de la revisión de ambos, se coincidió que el escrito de presentación se trataba de copia simple, pero la demanda, contrario a lo señalado por la responsable, no trataba de un original, por lo que no contenía firma autógrafa o huella digital.

Ante tal circunstancia, la Magistratura Ponente, a fin generar certeza y evitar un perjuicio a la *parte actora*, requirió a la *autoridad responsable* para que hiciera llegar el original del escrito de demanda a que hacía referencia el numeral 2, de su oficio de remisión.

Al respecto, la *Dirección Distrital* manifestó que en el numeral 2 de su oficio de remisión **IECM-DD13/161/2020**, existe un error, toda vez que, el **escrito de demanda** de la *parte actora* le fue entregado en copia simple (color), por lo que fue remitida con dichas características a este Órgano Jurisdiccional.

Con base en lo anterior, es dable concluir que, ambos escritos fueron presentados en copia simple, por lo que, no consta en ninguno de ellos, firma autógrafa o huella digital.

De ahí que, no se actualice el supuesto de la Jurisprudencia **1/99¹⁹** de la Sala Superior de rubro: “**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE**

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”.

El cual prevé que, cuando en el escrito de demanda no conste la firma autógrafa, pero sí en el de presentación, se tendrá por satisfecho tal requisito de procedibilidad, al desprenderse claramente la voluntad de la parte promovente de combatir un acto o resolución, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad.

Por tanto, en el caso concreto, la falta de firma autógrafa o huella digital, implica la ausencia del elemento sustancial para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien promueve el medio de impugnación, que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial para su procedencia, pues solo por ese conducto —señalar el nombre y la **firma o huella digital** de quien promueve ante un órgano jurisdiccional— puede asumirse la intención verdadera de hacer valer una impugnación.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI en relación con el 47 fracción VII de la *Ley Procesal*, lo procedente es **desechar de plano la demanda** de juicio electoral presentada por la *parte actora*.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio electoral, promovida por **José Gerardo Quintanilla Ochoa**.

NOTIFIQUESE conforme de Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA



TECDMX-JEL-279/2020

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOSSÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-279/2020, DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.